



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



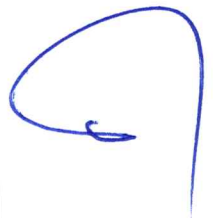
**CONSEJO ESTATAL**

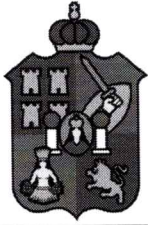
**PES/059/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑAS ATRIBUIDOS A MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ Y NOHEMÍ MIRANDA OLMEDO, Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/059/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**Glosario:**

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.





## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Inicio del Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Como se estableció en el Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo CE/2020/037 por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; y, la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veinticuatro de abril, Movimiento Ciudadano denunció a los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como a Fuerza por México por la probable omisión en su deber de cuidado; esto con motivo de diversas publicaciones divulgadas en la red social Facebook.

### 1.4 Admisión de la denuncia.

El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instruyendo el Procedimiento Especial Sancionador PES/059/2021, ordenando la notificación y emplazamiento de los denunciados, corriéndoles traslado con las copias del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación realizadas. Del mismo modo, se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### 1.5 Emplazamiento.

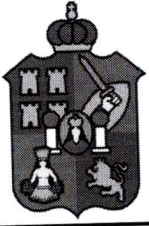
El tres de mayo, se notificó y emplazó a los denunciados, asimismo se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas y de considerarlo conveniente, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El seis de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; asimismo, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se les concedió

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

el uso de la palabra y la oportunidad de aportar sus pruebas y formular sus alegatos.

### 1.7 Diligencias para mejor proveer.

El trece y quince de mayo, como diligencias para mejor proveer, la Secretaría Ejecutiva requirió informes a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral.

### 1.8 Cierre de instrucción.

El dieciséis de agosto, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución; para su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal y su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de éste.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 101, numeral 1 fracciones I y III; 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1 fracción I, 10; 11; 83, numeral 2; 84; 85; 86 y 87 del Reglamento; el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan con arreglo a las disposiciones normativas.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

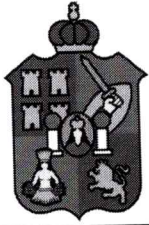
En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia, y esta autoridad, de manera oficiosa, no advierte la existencia de alguna que amerite un análisis al respecto.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Movimiento Ciudadano denunció a Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo por la probable comisión de actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, señalando que estas personas realizaron campaña para posicionarse en el





CONSEJO ESTATAL

electorado mediante diversos actos públicos difundidos en la red social Facebook, así como en la vía pública de la demarcación electoral por la que participaron.

El denunciante refirió que de los meses de marzo a abril, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez con el pretexto de ser dirigente partidista de Fuerza por México, realizó visitas domiciliarias a distintos sectores del municipio de Centla, Tabasco, en los que promocionó su persona y la de Fuerza por México al publicar en sus redes sociales mensajes con nombres, imágenes y símbolos que destacan y promocionan su figura como dirigente partidista, cualidades o calidades personales, así como supuestos logros políticos, identificándose con los colores y el emblema del partido denunciado.

De acuerdo con lo anterior, en las imágenes publicadas se observó la presencia del ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez, en actividades, reuniones y visitas que se vinculaban con el Proceso Electoral, que se realizaron en fechas que correspondieron a la etapa de la preparación del proceso electoral, por lo que evidentemente buscó posicionar entre el electorado a Fuerza por México y su persona, máxime que obtuvo la calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el partido político señalado, por lo que las actividades que realizó como dirigente partidista, le beneficiaron a su candidatura.

Asimismo, Movimiento Ciudadano señaló que las publicaciones difundidas por el denunciado con relación al Proceso Electoral, así como de su candidatura a la presidencia municipal, recibieron "*likes*" y comentarios a favor, lo que denotó la aceptación de los comentarios sobre la elección y su interés de ser candidato.

El partido denunciante, manifestó que si bien conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, el denunciado no ostenta un cargo de servidor público; se trata de un dirigente de un partido político, los cuales son entidades de interés público y sus prerrogativas emanan del erario público, por lo tanto, las actividades del ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez, y entonces candidato, se debe tipificar por analogía con lo establecido por el precepto de la Constitución Federal con relación a la promoción personalizada y lo señalado en la jurisprudencia **12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Con relación a los actos anticipados de campaña, mencionó que el quince de abril, durante el registro de candidaturas de los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, se llevó a cabo una marcha por calles de la ciudad hasta la sede del Consejo Electoral Distrital 05, en la que participaron los denunciados acompañados por aproximadamente 100 personas, en su mayoría uniformadas con camisas y cubre bocas del color y logotipo de Fuerza por México; así como vehículos, motocicletas, banderas con los colores del referido partido, equipos de sonidos, grupo de animación "batucadas", representando indebidamente un mitin de campaña, aún y cuando el periodo para ello, no había comenzado.

Del mismo modo, Movimiento Ciudadano refirió que el quince de abril, al final del registro de candidaturas de los denunciados realizaron otro acto anticipado de campaña, consistente en una marcha que partió de la sede del Consejo Electoral Distrital 05, en la que recorrieron por al menos una hora las calles de Frontera, Tabasco, concentrándose aproximadamente 500 personas, en su mayoría uniformados con camisas, gorras, cubre bocas con el color y logotipo del Fuerza por México, unos doscientos cinco vehículos, sesenta y cinco carros y ciento





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

cuarenta motocicletas, además de banderines con los colores de Fuerza por México, equipos de sonidos, grupos de animación conocidos como batucadas, representando con ello un mitin de apoyo a los candidatos y Fuerza por México, lo cual se transmitió en vivo por la dirigencia de Fuerza por México.

Movimiento Ciudadano alegó que las acciones emprendidas por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez, vulneraron las normas que regulan el Proceso Electoral en lo relativo a la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, sacando ventaja de manera ilegal respecto de los demás participantes en virtud de haberse publicitado fuera de los periodos de campañas, como aspirante y promotor de acciones partidistas.

Conforme al dicho de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo convocaron, promovieron y realizaron un mitin a las afueras del Consejo Electoral Distrital, así como en las calles aledañas en las que se incluyeron mensajes dirigidos a la ciudadanía con el objeto de posicionar sus candidaturas y al partido Fuerza por México, tal como se muestra en las publicaciones realizadas en redes sociales y las transmisiones en vivo, efectuadas por la dirigencia del partido político mencionado.

Agregó, que el procedimiento de registro de candidaturas ante los órganos electorales no debe ser considerado como "periodo de campaña" por lo que, los eventos, marchas y demás actos que tradicionalmente se observan en los mismos, sin haber iniciado el periodo de campañas, vulneran la Ley Electoral.

Por último, Movimiento Ciudadano mencionó que Fuerza por México, omitió el deber y la obligación que la ley establece, para vigilar, impedir y en su caso sancionar conductas de sus candidaturas contrarias a derecho que pusieran en duda la equidad y legalidad en el Proceso Electoral.

#### **4.2 Contestación a la denuncia.**

Por su parte, Miguel Ángel Hernández Suárez con relación a la denuncia, contestó que no tiene la calidad de servidor público, pues Fuerza por México, lo designó delegado político en el distrito electoral 05; de ahí que no se configuren los actos de promoción personalizada.

Los denunciados, refirieron que el hecho de que los supuestos eventos hayan sido transmitidos en vivo, no es motivo de infracción, dado que el denunciante no mencionó la persona responsable de la transmisión, ni la televisora o red social; por tanto, no hay certeza de la realización de estos, por lo que solo se trata de manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Señalaron que no cometieron actos anticipados de campaña, ya que, conforme a los hechos que menciona Movimiento Ciudadano, no existió llamado al voto o de apoyo a favor o en contra de alguna opción política o candidatura, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Electoral.



#### 4.3 Fijación del debate o controversia.

Con base en los hechos y las manifestaciones señaladas, esta autoridad administrativa debe determinar, previa acreditación de las publicaciones, si éstas constituyen una vulneración a los artículos 134 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I; 56 numeral 1, fracción I; 57 numeral 1; 193, de la Ley Electoral, configurando las infracciones relativas a promoción personalizada y actos anticipados de campañas por parte de los ciudadanos denunciados y la omisión en su deber de cuidado y vigilancia por parte del Fuerza por México; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción I y III; 336, numeral 1, fracción V; 338 numeral 1, fracción I; 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados configura promoción personalizada y actos anticipados de campaña; y, c) Si tales hechos son susceptibles de sancionarse con apego a la Ley Electoral.

##### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano, la autoridad administrativa admitió las siguientes:

- I. **La documental privada**, consistente en copia simple de un escrito de veinte de abril, relativo a la solicitud de su acreditación como representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 05, con cabecera en Centla, Tabasco.
- II. **La instrumental de actuaciones.**

##### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **Miguel Ángel Hernández Suárez, Nohemí Miranda Olmedo y Fuerza por México** se admitieron las que a continuación se describen:

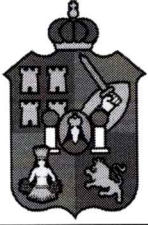
- I. **La presuncional legal y humana.**
- II. **La instrumental de actuaciones.**

##### 4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
  - a. Informe rendido mediante oficios CPPP/049/2021 por la encargada de despacho





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

- b. Informe rendido por el Fiscal Superior del Estado, mediante oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/2475/2021 de veintinueve de abril.
- c. Copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/090/2021 expedida por la Oficialía Electoral relativa a la inspección ocular de los vínculos electrónicos siguientes:
  - i. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/>
  - ii. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/118093546976140/>
  - iii. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116493733802788/>
  - iv. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116489267136568/>
  - v. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116154860503342/>
  - vi. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/115425943909567/>
  - vii. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/114732710645557/>
  - viii. [https://m.www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4240459599320613&id=2572351736131416](https://m.www.facebook.com/story.php?story_fbid=4240459599320613&id=2572351736131416)
  - ix. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/120778253374336/?sfnsn=scwspwa>
  - x. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/120936820025146/?sfnsn=scwspwa>
  - xi. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/495023291522647/>
  - xii. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/261317702368830/>
  - xiii. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/207090281181297/>
  - xiv. <https://www.facebook.com/100026915108592/videos/780108712896292/>
  - xv. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/207090281181297/>
- d. Copia certificada de los formularios de aceptación de Registro de candidatura de los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, remitidos por la Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante oficio CPPP/090/2021 de quince de mayo.
- e. Consistente en el informe rendido por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante oficio OTF/152/2021 de diecisiete de mayo.

- II. **La documental privada**, consistente en el escrito de veintinueve de abril, suscrito por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y su anexo relativo a un nombramiento de fecha dieciséis de marzo.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las documentales descritas en el apartado que antecede relativas al informe rendido por la encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el relativo al emitido por el Fiscal Superior del Estado, la copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/090/2021 expedida por la Oficialía Electoral, las correspondientes a los formularios de aceptación de registro de las candidaturas de los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo y el informe rendido por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento.

Por su parte, el escrito de veintinueve de abril suscrito por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y su anexo relativo a un nombramiento de fecha dieciséis de marzo, tienen solo un valor indiciario, ya que no están robustecidas con otros medios de prueba, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

#### 4.4.5 Objeción de las pruebas.

Las objeciones formuladas por los denunciados respecto al alcance y valor probatorio de las pruebas, resultan ineficaces, pues las mismas se realizaron de forma genérica, esto es, no se señalaron de forma precisa y detallada, las causas particulares que motiven que tales pruebas deban desestimarse. Es importante mencionar que, la objeción tiene como finalidad desvirtuar el contenido de un documento, lo cual en el procedimiento no acontece, ya que no se expuso de manera fehaciente, la causa por la que se deba restar valor al contenido de estas, ni se aportaron pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas.

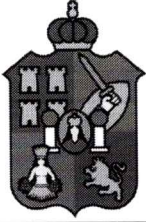
Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, ya que no aportaron elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento.

### 4.5 Marco normativo

#### 4.5.1 Promoción personalizada

El artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal dispone que, “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

Esta disposición, impone límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

El precepto señalado, tutela sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

Asimismo, ha determinado que la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.<sup>2</sup>

También ha referido, que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda<sup>3</sup>, en el que se describa o aluda a:

- a. La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b. Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c. Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d. Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Asimismo, en la **jurisprudencia 12/2005**<sup>4</sup>, estableció los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

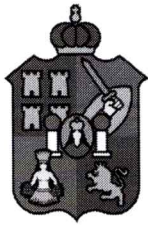
- a. **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.

<sup>2</sup> SUP-REP-06/2015

<sup>3</sup> SUP-REP-116/2017.

<sup>4</sup> Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- b. **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

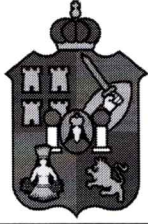
Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral.





CONSEJO ESTATAL

**4.5.2 Campaña y los actos anticipados.**

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Asimismo, la Ley Electoral establece que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de campañas.

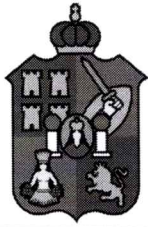
La definición legal de dicha conducta está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral:

- I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, con relación a otras, al iniciar antes su campaña.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos<sup>5</sup>:

- a) **Personal.** Se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.<sup>6</sup>
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**<sup>7</sup>:

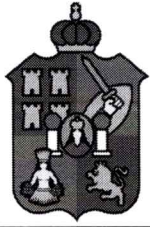
1. Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
2. Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
3. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

<sup>5</sup> SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

<sup>6</sup> Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>7</sup> Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político, militante, aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de campaña fuera de la etapa para la petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

#### 4.6 Acreditación de los hechos.

##### 4.6.1 La calidad de los denunciados.

Conforme al acuerdo CE/2021/035 y CE/2021/036, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral, Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, se les registró a las candidaturas a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, y a la diputación local por el distrito electoral 05, respectivamente, ambos postulados por Fuerza por México; lo cual es un hecho notorio<sup>8</sup> para esta autoridad, toda vez que dicho acuerdo obra en los archivos de este Instituto Electoral.

##### 4.6.2 Existencia de las publicaciones denunciadas.

Conforme a la copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/090/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante cual se certificó el contenido de quince vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas. Vínculos electrónicos que son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/>
2. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/118093546976140/>
3. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116493733802788/>
4. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116489267136568/>
5. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/116154860503342/>
6. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/115425943909567/>
7. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/114732710645557/>
8. [https://m.www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4240459599320613&id=2572351736131416](https://m.www.facebook.com/story.php?story_fbid=4240459599320613&id=2572351736131416)
9. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/120778253374336/?sfnsn=scwspwa>
10. <https://www.facebook.com/100246645427497/posts/120936820025146/?sfnsn=scwspwa>

<sup>8</sup> El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral





CONSEJO ESTATAL

11. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/495023291522647/>
12. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/261317702368830/>
13. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/207090281181297/>
14. <https://www.facebook.com/100026915108592/videos/780108712896292/>
15. <https://www.facebook.com/FuerzaMexicoCentla/videos/207090281181297/>

## 4.7 Estudio del caso

### 4.7.1 Inexistencia de los actos de promoción personalizada

Conforme al estudio, análisis y valoración de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes involucradas, este Consejo Estatal considera que no se configuran los actos de promoción personalizada atribuidos a los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, como se expone a continuación.

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, tiene como finalidad limitar la actuación de las entidades públicas y sus servidores, con el objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Tutela la imparcialidad y neutralidad en el actuar de las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

En este sentido, cuando se denuncia promoción personalizada, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2005 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, se debe verificar:

- a. **Si existen voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos (elemento personal).**
- b. La información que proporcionen (mensajes) revele que su intención es favorecer su imagen o persona (elemento objetivo).
- c. La temporalidad en que sucede la conducta, si fue durante un proceso electoral o no, porque esto puede generar la presunción que la propaganda tenía como intención incidir en la contienda (elemento temporal)

En ese contexto, con las publicaciones contenidas en los vínculos electrónicos identificados con los numerales **uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once y doce**, acreditadas con el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/090/2021, se observa que éstas contienen el nombre e imagen del denunciado; no obstante, como lo reconoce el propio partido político denunciante, tales publicaciones se realizaron en su calidad de dirigente partidista de Fuerza por México.

De allí que, **no se actualice el elemento personal de la promoción personalizada**, pues es necesario que la persona a quien se denuncia haya realizado las conductas tenga la **calidad**





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

**de servidor público**, situación que no se acreditó dentro del presente procedimiento; pues así se acredita con el informe rendido por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, mediante el oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/2475/2021.

De tal suerte, que al no darse una de las características del elemento personal, es decir, la calidad de **servidor público**; es evidente que las personas denunciadas, no son sujetos responsables de incurrir en la infracción que se les atribuye.

Sin que sea factible aplicar por analogía lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal, a como lo solicita Movimiento Ciudadano; lo anterior, debido a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el derecho administrativo sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, **en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía** y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley como antijurídica y, por ende, prohibida.

Tal razonamiento tiene fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (...)"**

Así, de la lectura del tercer párrafo de la disposición constitucional transcrita, se advierte que en el derecho penal y por ende en los procedimientos especiales sancionadores, está prohibido imponer sanciones por simple analogía e incluso por mayoría de razón; de ahí que resulte evidente que tampoco se puede imponer una sanción si no está prevista en una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones administrativas y tampoco en la imposición de sanciones de la misma naturaleza, es decir, por grave o reprobable, en el contexto social, que sea la conducta ejecutada, no se puede aplicar sanción alguna si, en principio, tal conducta no está tipificada en la ley con el carácter de infracción administrativa y tampoco, es legalmente descrita o tipificada como antijurídica.

Si no existe adecuación entre el hecho ejecutado y el supuesto previsto en la norma jurídica; tal como ocurre en el presente asunto al incumplirse con el elemento personal de la infracción denunciada, es decir, que los hechos o conductas no corresponden a un servidor público con relación a propaganda de índole gubernamental; resulta errónea la afirmación de Movimiento Ciudadano en relación a que los partidos políticos son entidades de interés público y que al recibir un financiamiento público, por analogía pueda atribuirse y en su caso sancionar a su





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

dirigentes, militantes o simpatizantes por la infracción de promoción personalizada.

Criterio similar ha sido sustentado reiteradamente por la Sala Superior, como se advierte en la tesis identificada con la clave XLV/20014, cuyo rubro y texto son el siguiente:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza".

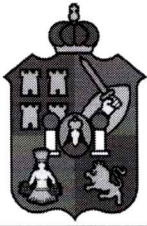
Por lo anterior, es conforme a derecho sostener que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como infracción administrativa, según sea el caso, así como la sanción aplicable, deban estar previstas en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho y la cual debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

El artículo 339 de la Ley Electoral, establece las infracciones prevista por parte de los afiliados o dirigentes partidista, en la que se advierta el incumplimiento de la Ley, así mismo en el artículo 341 fracción III de la citada Ley, se regula en incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, relacionada con la equidad en la contienda, promoción personalizada o vulneración al principio de imparcialidad tratándose de servidores públicos.

Por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos y/o normativos, del tipo administrativo de infracción, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse acreditado que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez, previo a ser candidato, se desempeñó como Delegado Político Estatal de Fuerza por México en el distrito electoral 05 y que las actividades que realizó en dicho cargo partidista





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

antes de la obtención de su candidatura -tal como lo refiere Movimiento Ciudadano en la etapa de la preparación de la elección-, se encuentra establecidas ciertas actividades relacionadas con los partidos y sus dirigentes que pueden realizar al amparo del derecho de auto organización.

De modo tal que las visitas, reuniones y demás eventos que se publicaron y difundieron a través de las cuentas de Facebook Fuerza México Centla, con el nombre e imagen del denunciado, así como los colores y logotipos de Fuerza por México, al estar relacionadas con el cargo partidista del denunciado, fueron realizados para dar a conocer las actividades que Fuerza por México, realizó en el municipio de Centla, Tabasco, sin que se advierta la alusión de cualidades o calidades personales del denunciado o expresión que infiera promoción personalizada a favor del denunciado.

Además, los comentarios o “likes” realizados por diversas personas a las publicaciones denunciadas, no implican por sí mismos, la acreditación de promoción personalizada o una conducta que en su momento pudiera considerarse como un manifestación o aceptación expresa del denunciado de que contendría por la candidatura, ya que al haberse efectuado por ciudadanas y ciudadanos, se estima que provienen de un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión que permiten las redes sociales con relación a una propuesta política o simpatía con una candidatura, lo cual goza de una presunción de espontaneidad que debe ser ampliamente protegido y maximizado.

De tal manera, que el sólo hecho de que la ciudadanía publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus precandidaturas, candidaturas, su plataforma ideológica, o apoyo a personas para participar a un cargo de elección popular, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se reitera, deben maximizar en el contexto del debate político, sin que exista prueba dentro de procedimiento que desvirtúe lo señalado.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 19/2016** con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** y la **Jurisprudencia 18/2016** con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

#### 4.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña

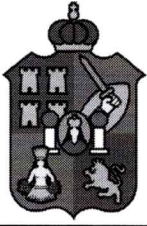
Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, que Movimiento Ciudadano atribuye a los ciudadanos Miguel Ángel Hernández Suárez y Nohemí Miranda Olmedo, este Consejo Estatal considera que no se configura la infracción, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.









## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

*con fuerza, todos con fuerza, vamos a ganar, fuerza”.*

Asimismo, se asentó que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Suárez, además de recorrer las calles en una camioneta, también lo hizo caminando y saludando a diversas personas; **sin que se advierta la existencia de algún mensaje o discurso que los denunciados hayan pronunciado y dirigidos a quienes se encontraban en el lugar**, del que se desprenda o se infiera que hubieran realizado manifestaciones o expresiones para posicionarse frente al electorado, o haciendo llamados expresos para votar a favor de sus candidaturas o del partido político que los postuló; o en su caso, en contra de algún actor o partido político, ni que se publicitara alguna plataforma electoral en el marco del Proceso Electoral.

De modo tal que, de la certificación realizada a las publicaciones relacionadas con el recorrido denunciado no se materializa de forma fehaciente el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y si bien, en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/090/2021, se alude que quienes participaron en el evento exclamaron la frase “fuerza México, fuerza Centla” así como la difusión de una música o canción en que se hizo referencia al partido político Fuerza por México y un posible triunfo en el proceso electoral, tales alusiones a consideración de este Consejo Estatal, no representan de **manera objetiva, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades un equivalente de solicitud del sufragio a favor de las entonces candidaturas de los denunciados o Fuerza por México.**

No pasa inadvertido el hecho que el partido Fuerza por México a través de la cuenta de Facebook “Fuerza México Centla” invitara a un recorrido por las calles de Frontera, Tabasco, con motivo del registro de sus candidaturas a la diputación y presidencia municipal de Centla, Tabasco, acto que quedó materializado al término de la actividad precisada, de ahí que sea erróneo que configure un acto anticipado de campaña a como afirma el denunciante.

Toda vez, que, al derivarse de un evento relacionado con el registro de las candidaturas de Fuerza por México ante la autoridad electoral competente, se presume que la invitación y quienes participaron en el recorrido tuvieron como destinatario a los militantes y simpatizantes de ese instituto político y los candidatos denunciados, ya que lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los mismos y no la ciudadanía en general.

En este tenor, si bien es cierto, el procedimiento de registro de candidaturas ante los órganos electorales, no debe dar lugar para que los actores políticos realicen actos de campaña, también es que, no se debe soslayar el derecho de asociación en materia político-electoral que conforme al artículo 9 de la Constitución Federal, goza todo ciudadano mexicano con el fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tal como puede ser el caso, de refrendar públicamente su apoyo hacia un partido político o candidatura, en tanto no se vulnera la normatividad electoral; de allí, que a consideración de esta autoridad el evento que se realizó por parte de los candidatos denunciados, no vulneró el principio de equidad o tuviera como resultado una ventaja en la contienda electoral en perjuicios de los demás candidatos que participaron en el proceso electoral, pues se reitera del mismo no se aprecia que se hubiera realizado de forma inequívoca y sin ambigüedades un llamado al voto a la ciudadanía del municipio de Centla, Tabasco.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

Por lo anterior, este Consejo Estatal sostiene, que contrario a la pretensión de Movimiento Ciudadano, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campañas por parte de Miguel Ángel Hernández Suárez, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco y Nohemí Miranda Olmedo, en su calidad de otrora candidata a diputada local del Distrito Electoral 05.

Por último, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipado de campaña, resulta innecesario analizar los elementos personal y temporal de la infracción, así como realizar un pronunciamiento con relación a la transmisión del recorrido realizado por los denunciados y la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior<sup>10</sup>, basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo a nada llevaba revisar lo señalado, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipados de precampañas y campañas.

#### 4.7.3 Responsabilidad del Partido Fuerza por México.

Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones imputadas a los ciudadanos Nohemí Miranda Olmedo y Miguel Ángel Hernández Suárez, otrora candidatos a diputada local y a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, ambos postulados por Fuerza por México, se declara la inexistencia de la omisión en su deber de cuidado o *culpa in vigilando* atribuida al partido político mencionado.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, esta autoridad;

### RESUELVE:

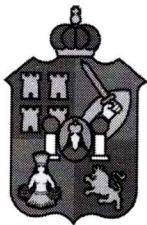
**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campañas atribuidos a los ciudadanos Nohemí Miranda Olmedo y Miguel Ángel Hernández Suárez; y la omisión en el deber de cuidado o vigilancia del Partido Fuerza por México.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> SUP-JE-35/2021





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**





**CONSEJO ESTATAL**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRIGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**